

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de septiembre del 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- Al demandado CORNELIO GUTIERREZ se le remitió al correo “alexander15515161@gmail.com” el día 17 de julio del 2023 y con apertura del mismo el día 18 de julio del 2023 con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 24 de julio del 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 25,26,27,28 Y 31 de julio del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 29 y 30 de julio hogaño).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los días 25,26,27,28 Y 31 de julio del 2023 y 01,02,03,04 y 08 de agosto del 2023. (Inhábiles y festivos 29 y 30 de julio y 05,06 y 07 de agosto hogaño).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Inter. No.	896
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina
Demandado	Cornelio Gutiérrez
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00195-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **BANCO FINANDINA** en contra del señor **CORNELIO GUTIERREZ**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 04 de julio del 2023, el **BANCO FINANDINA** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **CORNELIO GUTIERREZ**

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 672 del 10 de julio de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.800.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial de **BANCO FINANADINA** en contra del señor **CORNELIO GUTIERREZ** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.800.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 103

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 08 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el extremo activo allegó solicitud de emplazamiento del demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 07 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	897
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eliana Marcela soto Álzate
Demandado	Fernando Arango Henao
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00210-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se tiene un medio por el cual realizar la debida notificación de la parte demandada, el Despacho accede al EMPLAZAMIENTO del señor **FERNANDO ARANGO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 93.290.205 el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por un término de quince (15) días, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el articulo 108 del Código General del Proceso. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 103
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 08 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de sustitución del poder a ella conferido. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 07 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Acepta cesión de poder
Inter. No.	894
Proceso:	Verbal sumaria de mínima cuantía
Demandante	Colpensiones
Demandados	Nohora Vásquez
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00235-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el trámite del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA**, promovido mediante apoderado judicial de **COLPENSIONES** en contra de la señora **NOHORA VASQUEZ**, SE **ACEPTA** la sustitución de poder presentada por la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y, tarjeta profesional No. 102.786 del C.S de la J., al cumplirse los requisitos establecidos en el inciso 6 del art.75 del C.G.P.; por tanto, se tiene a la dra. **MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO**, persona mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No.1.102.839.016 y T.P.278.802 del C.S.J, como apoderada sustituta de la administradora de fondo de pensiones, en los términos conferidos en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 103
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 08 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con respuesta proveniente de la secretaría de Movilidad de Bogotá, sobre la medida cautelar decretada. Se informa que no se encuentran otras medidas cautelares pendientes por perfeccionar. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 07 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Pone en conocimiento
Interlocutorio Nro.	898
Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Radicado	15572408900220230023900
Demandante	Jaime Alberto Alcantar Barreto
Demandado	Bernardo Augusto Puerta Hoyos

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas respuesta allegada por Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante la cual informa que la medida cautelar solicitada sobre el embargo del vehículo de placas **BTC-656** no procede, puesto que ya se encuentra registrado un embargo a dicho vehículo a favor de la Secretaría de Movilidad de Medellín según oficio cdrg-1902201183 del 19 de febrero de 2018.

Así las cosas, y en razón a que no se encuentran más medidas pendientes por perfeccionar, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que logre la efectividad de la notificación del demandado. Lo anterior en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de las mismas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 103 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario, hay solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	900
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	15572408900220230026700
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito San Luis - COOSANLUIS
Demandado	Arlinson Antonio Sotelo Polo Omar Andrés González

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra ARLINSON ANTONIO SOTELO POLO y OMAR ANDRES GONZALEZ y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS - COOSANLUIS, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. 2161300 de fecha 18/09/2019:**

Por concepto de capital de las cuotas en mora no pagadas y vencidas, como se describe:

1) La suma de \$ 67.709 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 17/03/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

La suma de \$ 16.125 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de MARZO de 2020, causados entre el 18/02/2020 al 17/03/2020, liquidados a la tasa del 27.70%.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de marzo de 2020, fecha en que la cuota de marzo de 2020 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado.

2) La suma de \$ 68.855 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 17/04/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

La suma de \$ 15.008 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de abril de 2020, causados entre el 18/03/2020 al 17/04/2020, liquidados a la tasa del 27.70%.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de abril de 2020, fecha en que la cuota de abril de 2020 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado.

3) La suma de \$ 70.019 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 17/05/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

La suma de \$ 13.872 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de mayo de 2020, causados entre el 18/04/2020 al 17/05/2020, liquidados a la tasa del 27.70%.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de mayo de 2020, fecha en que la cuota de mayo de 2020 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado.

4) La suma de \$ 71.204 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 17/06/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

La suma de \$ 12.716 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de junio de 2020, causados entre el 18/05/2020 al 17/06/2020, liquidados a la tasa del 27.70%.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de junio de 2020, fecha en que la cuota de junio de 2020 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado.

5) La suma de \$ 72.409 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 17/07/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

La suma de \$ 11.541 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de julio de 2020, causados entre el 18/06/2020 al 17/07/2020, liquidados a la tasa del 27.70%.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de julio de 2020, fecha en que la cuota de julio de 2020 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado.

6) La suma de \$ 73.633 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 17/08/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

La suma de \$ 10.347 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de agosto de 2020, causados entre el 18/07/2020 al 17/08/2020, liquidados a la tasa del 27.70%.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de agosto de 2020, fecha en que la cuota de agosto de 2020 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado.

7) La suma de \$ 74.878 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 17/09/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

La suma de \$ 9.132 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de septiembre de 2020, causados entre el 18/08/2020 al 17/09/2020, liquidados a la tasa del 27.70%.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de septiembre de 2020, fecha en que la cuota de septiembre de 2020 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado.

8) La suma de \$ 76.145 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 17/10/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

La suma de \$ 7.896 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de octubre de 2020, causados entre el 18/09/2020 al 17/10/2020, liquidados a la tasa del 27.70%.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de octubre de 2020, fecha en que la cuota de octubre de 2020 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado.

9) La suma de \$ 77.433 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 17/11/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

La suma de \$ 6.640 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de noviembre de 2020, causados entre el 18/10/2020 al 17/11/2020, liquidados a la tasa del 27.70%.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de noviembre de 2020, fecha en que la cuota de noviembre de 2020 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado.

10) La suma de \$ 78.743 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 17/12/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

La suma de \$ 5.362 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de diciembre de 2020, causados entre el 18/11/2020 al 17/12/2020, liquidados a la tasa del 27.70%.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de diciembre de 2020, fecha en que la cuota de diciembre de 2020 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado.

11) La suma de \$ 80.075 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 17/01/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

La suma de \$ 4.063 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de enero 2021, causados entre el 18/12/2020 al 17/01/2021, liquidados a la tasa del 27.70%.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de enero 2021, fecha en que la cuota de diciembre de 2020 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado.

12) La suma de \$ 81.429 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 17/02/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

La suma de \$ 2.742 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de febrero 2021, causados entre el 18/01/2021 al 17/02/2021, liquidados a la tasa del 27.70%.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de febrero 2021, fecha en que la cuota de febrero de 2021 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.34) de estas pretensiones.

13) La suma de \$ 84.741 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 17/03/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

La suma de \$ 1.398 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de marzo 2021, causados entre el 18/02/2021 al 17/03/2021, liquidados a la tasa del 27.70%.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de marzo 2021, fecha en que la cuota de marzo de 2021 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo:

- a) El embargo y retención de las cuentas bancarias que pueda llegar a tener la parte demandada **ARLINSON ANTONIO SOTELO POLO** y **OMAR ANDRES GONZALEZ** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOMEVA BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE a la apoderada judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000,00).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero, cuarto y quinto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

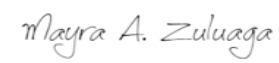
QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°103 y publicado en la web institucional el día 8 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.


MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario, hay solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	901
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	15572408900220230026900
Demandante	Maxfin Financiera SAS
Demandado	Carlos Julian Aldana Lopez Mayerly Emilia Salazar Garzon

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra de **CARLOS JULIAN ALDANA LOPEZ** y **MAYERLY EMILIA SALAZAR GARZON**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro.DMP12313:**

OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$8.576.614) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 2 de marzo de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo:

- a) **DECRETAR** el embargo y secuestro de una motocicleta MARCA TVS, MODELO 2023, LINEA STRYKER 125 NG, PLACA: HKS-28G de propiedad del demandado **CARLOS JULIAN ALDANA LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.056.787.217.

Líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá- Boyacá , con el fin que registren la medida de embargo decretada

- b) El embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 093-4673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soata-Boyacá, de propiedad de la demandada **MAYERLY EMILIA SALAZAR GARZON** identificada con la cedula de ciudadanía número 52.816.963.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Diecisiete Millones de Pesos (\$17.000.000,00).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero, cuarto y quinto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado JUAN DIEGO TAPIAS ALVAREZ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°103 y publicado en la web institucional el día 7 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda Ejecutiva, con respuesta proveniente de la Nueva Eps.

Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Agrega y pone en conocimiento
Inter. No.	899
Proceso	Ejecutivo de única instancia
Demandante	Financiera progresa
Demandado	Diego Fernando Mejía Mazo
Radicado	15-572-40-89-002-2021-00093-00

En el presente proceso ejecutivo, promovido por el **FINANCIERA PROGRESA** contra el señor **DIEGO FERNANDO MEJIA MAZO** se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta recibida de parte de la Nueva Eps en la cual informan que el señor Mejía Mazo labora como independiente, lo anterior para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 103
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 08 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA